--- Trelew, de Agosto de 2017.----------

-- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 33/2017 de fs. 2191/2195vta., los recursos de apelación deducidos a fs. 2199 y 2201, concedidos a fs. 2200 y 2202, respectivamente, y que fueran fundados a fs. 2203/2205vta. por la parte actora y a fs. 2207/2010 por la demandada; siendo este último contestado por la contraparte a fs. 2213/vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

-- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— aprobar en cuanto corresponda y hubiere lugar por derecho el informe final y proyecto de distribución de fondos presentado a fs. 2163/2168 por el liquidador contador J. G., determinando en la suma de $ 2.707.972,47 al día 26/09/2016 la cuota de liquidación correspondientes al actor, determinada en el 25% del patrimonio social residual; rechazando las impugnaciones realizadas por los apoderados del actor y el codemandado G., y facultando al liquidador para hacer efectivo el valor de las mejoras en el inmueble, en las etapas previstas en los arts. 503 y siguientes del C.P.C.C.----------

-- II.- Que la parte actora recurre la resolución de grado, en tanto entiende que esta modifica la sentencia definitiva oportunamente dictada (fs. 1416/1422vta.), señalando que la suma determinada en esta ocasión no guarda relación con el valor asignado al inmueble conforme a la tasación firme. Cuestiona, seguidamente, que se omitió reconocer intereses sobre las sumas por mejoras en el inmueble determinadas, desde el día 02/05/2003, fecha en la cual la sociedad de hecho se disolvió. Agrega que el hecho que su crédito se traduzca en un valor de moneda extranjera y el mismo se convierta a moneda nacional no significa que pueda ser despojado de los intereses desde su mora. Indica que es una deuda de valor sujeta a actualización, toda vez que se vio privado de su capital desde la disolución de la sociedad y para ello cuenta con un pronunciamiento judicial dictado con fecha 06/09/2005, que reconoce el derecho del accionante, que recién se podrá materializar a partir de la determinación del crédito, para lo cual éste debe actualizarse.----------

--- Por su parte, el codemandado G. se agravió, primeramente, en tanto la resolución cuestionada determinó una cuota parte sin realizar el activo societario, circunstancia que se contradice con el proceso liquidatorio ordenado. Asimismo, cuestiona el ajuste contable realizado —según lo calificó— a partir de la tasación de las mejoras sobre el inmueble a valores de mercado, al que reputa de prohibido —por indexatorio— y arbitrario. Finalmente, critica la inexistencia de un pasivo contingente para la sociedad de hecho en liquidación derivado de los autos “A., C. A. c/ C. T.”, en tanto entiende que existe un crédito por honorario pendiente de pago de aquellos letrados que representaron a la sociedad de hecho en la causa, ante la insolvencia acreditada del condenado en costas.---------- III.- Revisados sintéticamente los agravios expuestos

por las partes, corresponderá resolverlos en el orden lógico que dichas cuestiones suponen. Por tanto, será de tratamiento primigenio aquel del codemandado que cuestiona sustancialmente el informe final y proyecto de distribución presentado por el contador J. G. y aprobado por la resolución en crisis.---------- Que mediante Sentencia Definitiva N° 121/2005 de fs. 1416/1422vta. se resolvió — en lo pertinente— hacer lugar a la demanda por liquidación de sociedad de hecho que giraba en plaza bajo el nombre “C. T. Chubut”, promovida por el Sr. G. F. S. contra los Sres. H. E. G., H. C. M., M. M. M. y M. C. M.; estableciendo el valor del patrimonio residual de aquella en la suma de $ 1.136.968,23, determinando la parte societaria del actor en el monto de $ 284.242,05. Allí, se difirió para la etapa de partición y distribución final la forma en que se haría efectivo dicho valor, sin perjuicio del pasivo contingente informado a fs. 1.243, en tanto pudiera incidir en la modificación de los valores establecidos “ut supra” (conf. arts. 107, 108, 109 y concs. de la ley 19550).---------- Que tal resolución fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, mediante Resolución 12/S.R.E. de fs. 1550/1581vta. Allí, entre otras cuestiones, el Alto Tribunal señaló que debía definirse “la participación societaria y supeditar la determinación definitiva de la misma en la fase oportuna del procedimiento liquidatorio, teniendo en cuenta el pasivo contingente denunciado”, aclarando adicionalmente que el supuesto de autos no se trataba de un supuesto de restitución de aportes, sino el régimen legal correspondiente a la disolución y posterior liquidación de la sociedad de hecho.---------- Así, como consecuencia de ello, finalmente, a fs. 1823 se designó al liquidador, Contador J. G., a fines que lleve adelante dicha liquidación, aceptando cargo a fs. 1825. Éste presentó el informe final y proyecto de distribución que luce a fs. 2163/68, y que la resolución sujeta a revisión aprobara.---------- Ahora bien, conforme el art. 101 y sgtes. de la Ley 19.550 (hoy “Ley General de Sociedades”), la liquidación es entendida como el proceso o estado perdurable en el tiempo, que tiene por objeto cumplir con todas las obligaciones pendientes de la sociedad; ejecutar las obligaciones activas, para lo cual tiene plena legitimación para percibir cualquier crédito pendiente; desinteresar a todos los acreedores y terceros; confeccionar las cuentas de la liquidación y distribuir entre los socios el excedente o cuota de liquidación. Recién en ese momento se produce la terminación o extinción de la vida útil de la sociedad, es decir su desaparición del mundo de los negocios, y ello se materializa una vez que se obtiene la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio (conf. CAMARA, H., “Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles”, Ec. Tea, 1957, pág. 189; ROITMAN, H., “Ley de Sociedades Comerciales – Comentada y Anotada”, T. III, pág. 182 y sigs. Ed. La Ley; C.A. Puerto Madryn, S.D.C. 19/2013; C.A. Esquel, S.I.C. N° 173/2008). Así, luego de la disolución, se da el punto de partida al procedo de liquidación que concluye con la partición y distribución; agregándose que recién después de haber cumplido con tales etapas se puede entender que la sociedad ha dejado de existir (conf.

C.2ª.Civ.Com.La Plata, Sala I, C. B45.10, 23/11/78, Rep.La Ley, XXXIX 2067, sum. 53; CAMARA, H., ob. cit. pág. 189 y 347; ROITMAN, H., ob. cit., pág. 181; VERON, Alberto Víctor, “Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, anotada y concordada”; Tomo 2, Ed. Astrea,

Buenos Aires, 1983, p. 303).----------

-- Cabe adunar a ello que el hecho que nos encontremos ante una sociedad de hecho no modifica los lineamientos que establece el proceso liquidatorio, debiéndose seguir los mismos principios que establece la ley de sociedades comerciales para aquellas del tipo regular (conf. PERCIAVALLE, Marcelo, “Sociedades irregulares y de hecho. Manual Teórico Práctico”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2000, p. 149). Es, incluso, este proceso el único supuesto donde éstas devienen en regulares a tales fines (conf. NISSEN, Ricardo Augusto, “Sociedades irregulares y de hecho”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1985, p. 116).----------

-- Así, no quedan dudas que el proceso liquidatorio (incluso en la letra expresa del art .105 LSC) incluye que el liquidador debe “realizar” el activo. Al respecto, si bien se entiende que no es necesaria la enajenación de todo el activo a los fines de transformarlo en dinero, lo cierto es que la distribución de éste en especie entre los socios (tras la cancelación del pasivo) requiere del acuerdo de estos o bien la autorización por estatuto, lo que no acontece en este caso (VERON, Alberto Víctor, ob.

cit., p. 345).----------

--- Luego de la realización del activo y la cancelación del pasivo, entonces, es momento de realizar el balance final y, de existir remanente, proceder a su distribución entre los socios. Ello surge literalmente del art. 109 de la LSC, el que establece que, extinguido el pasivo social, “*los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias*”.----------

--- En autos, la Sentencia Definitiva N° 121/2005 de fs. 1416/1422vta. ordenó la liquidación de la sociedad, habiendo aclarado respecto de la cuestión atinente a las mejoras invertidas por la sociedad en inmuebles de terceros. En este sentido, incluso, surgen del mismo informe del liquidador de fs. 2163/2168 que las mismas suponen un activo para la sociedad de hecho en liquidación, lo que exige que deba ser realizado a los efectos que su resultado sea distribuido entre los socios, de acuerdo a su

participación social.----------

--- Es dable apuntar también que dicho crédito —consecuencia del mayor valor por mejoras sobre un inmueble, propiedad de un tercero— supone, precisamente, un reclamo que el liquidador, en el ejercicio de sus facultades, debe realizar en representación de la sociedad de hecho frente a tal tercero, petición sobre la cual no existen noticias en este expediente, a pesar de ser expresamente requerido en su ocasión por el actor a fs. 1941/1943vta., en cuanto a las gestiones que se le exigían a

aquel en procura del cobro de —lo que entendía— como un crédito a favor de la sociedad de hecho.----------

-- De modo que, en autos, lejos de encontrarse el trámite liquidatorio en condiciones de ser concluido con el balance final, distribución y posterior inscripción en el registro correspondiente, debe continuarse con la realización de aquel activo que —curiosamente— no ha sido iniciado. Así, la resolución cuestionada se aleja del trámite dispuesto por la ley especial societaria, en tanto dispone que se determine en un proceso de ejecución de sentencia ulterior quien es –en definitiva- el deudor que debe afrontar la deuda frente al acreedor, circunstancia que escapa a dicho procedimiento, donde dichos sujetos de la relación jurídica ya se encuentran definidos (conf. doc. art. 503 y sgtes. C.P.C.C.).----------

-- Debe repetirse aquí, entonces, que —sin perjuicio de los alcances y circunstancias de dicho reclamo— el titular del crédito por mejoras sería la sociedad de hecho y su deudor el propietario del inmueble sobre el cual se realizaron las mismas (o el que las explotó económicamente, conforme reclamó el actor a fs. 1941/1943vta), debiéndose determinar si debe abonar el eventual mayor valor de aquel, gestiones que debe afrontar el liquidador como realizador del activo social.----------

-- Que, incluso, dicho razonamiento da por tierra a los restantes agravios de las partes, en tanto la valoración de las mejoras —planteado por ambas partes— y el reconocimiento de sus intereses desde que estas fueron realizadas —planteado por el actor—, son aspectos que deberían ser contenidos en las tareas tendientes a la realización de dicho activo social por parte del liquidador, frente al deudor correspondiente.----------

--- Por dicho motivo, no podrá ser confirmada la resolución en crisis, en tanto aprueba un informe final y proyecto de distribución de fondos presentados a fs. 2163/2168 por el liquidador, cuando no se agotó el procedimiento de liquidación en lo que hace a la realización del activo social, condición sine qua non a fines de proceder —tras cancelar el pasivo— a dicha distribución final.----------

--- IV.- Que debiéndose revocar la resolución recurrida en cuanto aprobó el informe final y proyecto de distribución que luce a fs. 2163/68, deviene en abstracto el tratamiento de los restantes agravios de ambas partes. Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 -"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un ‘caso’ o ‘controversia’, lo que impide su ejercicio cuando

estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

-- V.- Sin imposición de costas, toda vez que de imponerse deberían serlo a un órgano que actúa como *a quo* de esta Sala —o eventualmente a un auxiliar de Justicia— y no está prevista en nuestro ordenamiento procesal provincial la posibilidad de condenar en costas al juzgador (confr. C.S.N., E.D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143-289; esta Sala, c. 229/10, S.D.L. 27/10, c. 545 S.D.L. 83/16, c. 561 S.D.L. 97/16, 569/16 S.D.L. 88/16, entre otras).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 33/2017 de fs. 2191/2195vta, ordenándose que se continúe en la instancia de grado con el proceso de liquidación de la sociedad de hecho que giró en plaza bajo la denominación de “C. T. C.”, en los términos que surgen de la presente.----------

--- SIN imposición de costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES